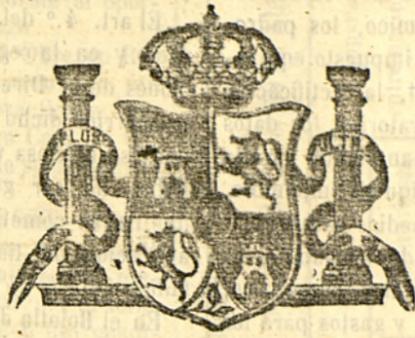


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 148.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas me ha comunicado la circular que sigue:

«La Gaceta de Madrid correspondiente al dia de ayer publica el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

«Vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.

«Art. 2.º Las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios por que se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verificasen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.

«Art. 3.º Gozarán de igual beneficio las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido objeto de investigacion ó comprobacion adm-

nistrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepcion consignada en el art. 64 del Reglamento de 31 de Diciembre, siempre que, dentro del término fijado en el art. 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que correspondan á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.

«Art. 4.º Trascurrido dicho plazo dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el art. 66 del Reglamento.

«Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiera toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.

«Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1882. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Al trasladar á V. S. esta Direccion general el preinserto decreto para su mas exacto cumplimiento, considera conveniente hacerle algunas advertencias, á fin de que las Corporaciones, funcionarios ó particulares á quienes afecte, puedan acogerse desde luego á los beneficios que el mismo les dispensa, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se encuentran y de las responsabilidades que de otro modo tendrán que satisfacer.

Varios son los casos que pueden ocurrir.

1.º Faltas cometidas y no descubiertas en el empleo del sello y timbre del Estado, ú omision del mismo.

2.º Faltas denunciadas, cuyos expedientes se hallen pendientes de despacho ó en tramitacion, y no comunicadas por consiguiente las responsabilidades en que hayan podido incurrir los interesados.

3.º Responsabilidades exigidas y no satisfechas aun, en virtud de expedientes definitivamente resueltos.

4.º Responsabilidades exigidas, para cuyo pago se hayan practicado y se estén practicando diligencias de apremio.

5.º Expedientes instruidos por visitas ó denuncias y resueltos en primera

instancia por los Jefes económicos ó Delegados de Hacienda, segun las épocas de que procedan, sobre cuyos acuerdos existan recursos de alzada que estén pendientes de resolucion y hayan sido interpuestos por los interesados visitados, por habérseles condenado al pago de las multas y reintegros.

6.º Expedientes sin resolver en segunda ó última instancia en los cuales dictó la autoridad superior económica de la provincia resolucion favorable á los denunciados, y de la cual se hayan alzado los Visitadores ó Inspectores.

7.º Expedientes, tambien sin resolver en segunda instancia, por faltas que, habiendo condenado en la primera la Autoridad económica de la provincia, fueron rebajadas las responsabilidades propuestas por los Visitadores, y de cuyos acuerdos se hayan alzado los denunciados ó los denunciadores.

Tales son los casos que por punto general pueden presentarse; y con el objeto de que no ofrezca la menor duda en el cumplimiento del Real decreto preinserto, tanto á las oficinas, como á los interesados, esta Direccion general ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.ª A tenor de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 11 del actual, queda suspendida la visita por un mes, á contar desde el dia en que se publique ó haya publicado dicho decreto en el Boletin oficial de esa provincia.

2.ª Quedan igualmente en suspenso durante el mismo mes de término el despacho de todos los expedientes por faltas en el uso del sello y timbre del Estado, sea cualquiera el estado en que se encuentren, así como los procedimientos de apremio y diligencias de todas clases que por tal motivo se hubiesen incoado, y la admision de denuncias.

3.ª Las Corporaciones, funcionarios y particulares no visitados ó denunciados, á quienes se releva de toda responsabilidad por el art. 2.º del Real decreto mencionado, si reintegran dentro del plazo de un mes el importe de

los efectos timbrados que han debido emplear, satisfarán sus descubiertos en en papel de Pagos al Estado, dando de ello cuenta á la Administracion de Contribuciones y rentas, y presentando en la misma el referido papel para que estampe las notas correspondientes en ambas mitades, de las cuales entregará la superior al interesado, conservando la inferior.

4.ª Igual procedimiento se seguirá respecto de aquellos á quienes en virtud de expedientes instruidos, se hubiesen exigido responsabilidades y no las hayan hecho efectivas, debiendo, sin embargo, satisfacer la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores de las faltas, como dispone el art. 3.º del Real decreto citado.

5.ª A las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido denunciados ó visitados, no tengan conocimiento de las responsabilidades propuestas, ó que teniéndole por haber recaído resolucion en primera instancia hayan entablado recurso de alzada contra la misma, se manifestará inmediatamente las responsabilidades que contra ellos se propongan, por si quisieren acogerse á los beneficios que al presente se les concede.

6.ª Del mismo modo y con igual objeto se dará conocimiento á todos los que, habiendo sido visitados ó denunciados y absueltos en primera instancia, estén sujetos al resultado de expedientes que se hallen en tramitacion á consecuencia de recursos entablados por los Visitadores ó Inspectores, manifestándoles el importe de las responsabilidades que estos hubieren propuesto.

7.ª Tambien se dará conocimiento por la Administracion á los que en primera instancia se haya rebajado por la misma la penalidad propuesta por los Visitadores y se hayan estos ó aquellos alzado del fallo.

8.ª Los interesados que tengan constituidos depósitos para entablar, ó por haber entablado, recursos de alzada, y quieran acogerse á los beneficios del Real decreto, lo manifestarán á la Administracion de Contribuciones y

Rentas, cuya oficina dispondrá lo conveniente para que se convierta en papel de Pagos al Estado la cantidad necesaria, y se entregue el resto á sus imponentes.

9.<sup>a</sup> Para la mas fácil ejecucion de las disposiciones anteriores, la Administracion de Contribuciones y Rentas reclamará de esta Direccion general los expedientes que existan en la misma sin resolver, referentes á los interesados que quieran acogerse al Real decreto, debiendo recoger los de apremio que obren en poder de los comisionados.

10. Trascurrido que sea el mes de término que concede el Real decreto, se dará principio á la visita como dispone el art. 4.<sup>o</sup> del mismo, y se procederá con la mayor actividad al despacho de todos los expedientes que existan pendientes ó en tramitacion en la Administracion, y se devolverán por la misma á esta Direccion general y á los comisionados los que respectivamente correspondan por no haber utilizado los interesados la gracia concedida por S. M., dando á dichos comisionados las instrucciones necesarias para su mas pronta terminacion.

11. Que sin perjuicio de disponer la insercion de esta circular en el Boletín oficial, por tres veces cuando menos durante el mes de término, dirija V. S. una expresiva excitacion por los medios de mayor publicidad posible á todos los que puedan estar incurso en faltas por el Timbre, y antes por el Sello del Estado, haciéndoles comprender los beneficios que otorga el expresado Real decreto, los cuales son mayores si se atiende á que la investigacion ha de retrotraerse terminado el plazo que se marca á un largo periodo, segun las prevenciones 16 y 17 del artículo 69 del Reglamento de 31 de Diciembre último; y como quiera que en lo sucesivo no podrá alegarse ignorancia ó descuido en el cumplimiento de la ley, la razon, la justicia, y su propia conveniencia les aconseja utilizar dicha gracia legalizando su situacion, háyase ó no conocido hasta aquí la falta en que han incurrido.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan para que los remita á los Administradores subalternos de Rentas, Ayuntamientos y Corporaciones que V. S. considere conveniente, se servirá darme aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1882.—Juan Garcia de Torres.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los fines que expresa la disposicion décima.

Burgos 18 de Mayo de 1882. — El Delegado de Hacienda, Manuel M. Cabello.

Veo con sentimiento que á pesar de repetidas órdenes, de excitaciones particulares y de todos los medios que están al alcance de la posibilidad, varios Ayuntamientos tienen en abandono los servicios de urgencia reconocida

que se les exige por esta Delegacion y Administradores provinciales.

La formacion de las matriculas para el próximo año económico, los padrones para el cobro del impuesto equivalente á los de la sal, la rectificacion de las cédulas declaratorias, los datos estadísticos que se han pedido para la rectificacion de la riqueza imponible, las propuestas de medios para cubrir los encabezamientos de consumos, los padrones para las cédulas personales, cuentas de productos y gastos para los tipos evaluatorios, estados de precios medios de frutos, y otros servicios están en su mayoría abandonados; y para salvar la responsabilidad que sobre mí pesa en la época avanzada en que nos encontramos, me dirijo por última vez á los municipios para advertirles que si en un breve plazo no terminan todo cuanto queda expresado, tendré que adoptar medidas de rigor que como saben se me resisten siempre, pero que son necesarias é ineludibles cuando la falta de celo y puntualidad pueden traducirse en un punible acto de desobediencia á la autoridad que desempeño.

Burgos 25 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, Manuel M. Cabello.

Son repetidas las denuncias, firmadas y anónimas, que se hacen á esta Delegacion de personas que establecidas en las poblaciones ejercen industrias sin estar comprendidas en las matriculas correspondientes, defraudando así los intereses del Estado y los de los que cumpliendo con la ley han hecho las declaraciones respectivas; y como en los distritos rurales no puede cometerse este abuso sinó á ciencia y paciencia de las autoridades locales encargadas de vigilar el cumplimiento de la ley, me veo en el caso de recordar á los Sres. Alcaldes y Síndicos lo prevenido en el caso 6.<sup>o</sup> del art. 22 de la Instruccion de 31 de Diciembre de 1881 y el art. 125 de la mencionada ley, cuya responsabilidad estoy dispuesto á exigir si no se apresuran á formar y remitir inmediatamente las altas de los que se encuentren en este caso, retrotrayéndola á la fecha en que comenzaron las industrias, para que se les exija la cuota que les corresponda.

Confío en que los expresados funcionarios acogerán con interés esta advertencia, dándome así una prueba de su celo y honradez, sin dar lugar á las penas en que han incurrido.

Burgos 25 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, Manuel M. Cabello.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 82, correspondiente al dia 25 del actual, se publicó el Real decreto de 11 del mismo con las disposiciones acordadas por la Direccion de Rentas relativo á las defraudaciones

cometidas en el impuesto del timbre del Estado y dando un mes de plazo para reintegrarlas.

El art. 4.<sup>o</sup> del precitado Real decreto y en la regla 10 de las disposiciones de la Direccion se anuncia que trascurrido dicho término se practicará una escrupulosa visita, cuyo resultado habrá de ser gravoso para aquellos que hayan cometido defraudacion en la aplicacion del timbre y sello del Estado.

En el Boletín del 11 del mismo mes comenzó y se terminó despues la publicacion de la ley y reglamento vigente de este impuesto; y decidido como estoy á proteger todos los intereses de esta provincia y evitar en lo posible perjuicios á los pueblos, á las corporaciones y particulares, he acordado dirigirme á todos con esta circular para que, reconociendo sus propios intereses y consultando la mencionada ley y reglamento aprovechen el plazo que se les ha concedido y apliquen el sello correspondiente á todos los documentos que han debido tenerlo, y á la vez reintegren, uniendo sellos sueltos, las diferencias si se hizo uso equivocadamente de los de clase inferior, para que el Tesoro no resulte perjudicado, sobre todo en lo que toca el sello móvil de tipo fijo de que trata el Reglamento, necesario en muchos documentos y actos oficiales y privados, para de ese modo evitar las consecuencias de la visita y de las penas que establece la misma ley, pues la inercia, el abandono ó el descuido en asunto tan importante puede traer lamentables consecuencias.

Burgos 25 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, Manuel M. Cabello.

## COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

*Extracto de su sesion extraordinaria de quintas celebrada el dia 5 de Noviembre de 1881.*

Abierta á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Hilarion Real y asistencia de los Sres. Gonzalez Marron, Martinez del Campo y Casaviella, se procedió á resolver los casos de quintas siguientes:

Vileña.—1881.—Valeriano Fernandez Revollo, núm. 1: la Comision acuerda declararle exento por haber justificado los auxilios que presta á su padre.

Nicolás Vesga y Vesga, núm. 2: habiendo resultado inútil, la Comision acuerda que sea baja, y alta el núm. 1 de Navas de Bureba Gregorio Palma Llanos.

Hermosilla.—1881.—Crisanto Cueva Oña, núm. 1: la Comision acuerda declararle exento por haber justificado la existencia de su hermano en el Ejército.

La Parte de Bureba.—1881.—Gregorio Gonzalez Espinosa: habiendo resultado corto de talla, la Comision acuerda declararle comprendido en el art. 88 de la ley de reclutamiento vigente.

Gil Ruiz Espinosa, núm. 3: la Co-

mision acuerda declarar ejecutorio el fallo de exencion dictado por el Ayuntamiento en favor de este mozo como hijo único de viuda pobre.

Juan Santillana Plaza, núm. 4: habiendo resultado inútil, la Comision acuerda declararle comprendido en el art. 87 de la ley de reclutamiento vigente.

Cillaperlata.—1881.—Bonifacio Cereceda Perez, núm. 1: la Comision acuerda declararle pendiente de justificar los auxilios que ha prestado á su madre, con citacion de la parte contraria, para el dia 3 de Diciembre próximo.

Barcina de los Montes.—1881.—Norberto Miranda Llanos, núm. 1: la Comision, en vista de haberse acreditado la pobreza del hermano casado, acuerda declararle tan solo pendiente del certificado de existencia del otro hermano en el Ejército para el dia 3 de Diciembre próximo.

Torbio Palma Gomez, núm. 3: la Comision, en vista del expediente que se ha presentado por la parte contraria, acuerda declararle exento.

Briviesca.—1881.—Nicomedes Morales Izquierdo, núm. 4: la corporacion acuerda quedar enterada de un oficio da la de Zaragoza en que participa el ingreso de este mozo en la Caja de recluta de aquella provincia, y que se dé de baja al núm. 8 Francisco Garrido Moral.

Pablo Fuente Ortiz, núm. 12: no habiéndose recibido el certificado de existencia de su hermano en el Ejército, la Comision acuerda que se pida nuevamente para el dia 3 de Diciembre próximo.

Nicanor Llanos Calzada, núm. 15: no habiéndose recibido el oportuno certificado de existencia como voluntario en el Ejército, la Comision acuerda que se pida nuevamente para el dia 3 de Diciembre próximo.

Salinillas de Bureba.—1881.—Francisco Fernandez Gil, núm. 2: no habiéndose recibido el certificado de existencia de un hermano que se dice está en el Ejército, la Comision acuerda que se pida nuevamente para el dia 3 de Diciembre próximo.

Busto de Bureba.—1881.—Onofre Hermosilla Martinez, núm. 1: la Comision acuerda señalar el dia 3 de Diciembre próximo para la resolucion de la excepcion que tiene alegada este mozo.

Rubledo de Abajo.—1881.—Eugenio Perez Palacios, núm. 1: habiendo justificado en este dia por medio del oportuno certificado la existencia de su hermano en el Ejército, la Comision acuerda declararle exento.

Carcedo de Bureba.—1881.—Eleuterio Alvarez Calvo, núm. 4: no habiéndose recibido el certificado de existencia de su hermano en el Ejército, la Comision acuerda que se pida nuevamente para el dia 3 de Diciembre próximo.

Monasterio de Rodilla.—1881.—Lucio Pascual Quintano, núm. 2: habiendo justificado en este dia que su hermano se halla sirviendo por su suerte en el Ejército, la Comision acuerda declararle exento y que se le dé de baja, siendo alta el núm. 3 Julian Ibañez Quintana.

Roa.—1881.—Pablo Chico Gutierrez, núm. 18: en este acto el mozo manifiesta que renuncia á la excepcion alegada, por haber fallecido su hermano; y la Comision en su vista acuerda declararle soldado.

Poza de la Sal.—1881.—Pedro Garcia Nula, núm. 3: la Comision acuerda declararle pendiente de varias justificaciones para el dia 3 de Diciembre próximo.

Sinforoso Tamayo Gutierrez, número 18: la Comisión acuerda declararle de nuevo pendiente de justificar para el día 3 de Diciembre próximo todos los extremos de la excepción de nieto único de abuelo pobre alegada por el mismo.

1879.—Cesáreo Quintano Güemes, núm. 4: en este día ha resultado útil; y no habiéndose apelado del fallo que dictó el Ayuntamiento en revision respecto de él en 7 de Febrero de este año declarándole exento como hijo único de viuda pobre, la Comisión acuerda considerar ejecutorio dicho fallo.

Cameno.—1881.—Miguel Martínez Manzanedo, núm. 2: No habiéndose recibido el certificado de existencia de su hermano en el Ejército, la Comisión acuerda que se pida nuevamente para el día 3 de Diciembre próximo.

1880.—Nicanor Amigo Gonzalez, núm. 2: no habiendo comparecido, la Comisión acuerda que lo verifique el día 3 de Diciembre próximo, ó en otro caso se le tratará con todo el rigor de la ley.

Oña.—1881.—Matias Linage Alonso, núm. 2: Así bien acuerda la Comisión que este mozo comparezca el día 3 de Diciembre próximo.

Francisco Bárcena Linage, núm. 10: no habiendo comparecido en este día ni acreditado su ingreso en la Caja de recluta de Madrid, la Comisión acuerda que se le forme el oportuno expediente de prófugo.

1879.—Juan Morales Martínez, núm. 12: no habiendo comparecido á ser reconocido en revision como inútil de dicho reemplazo, la Comisión acuerda que el Ayuntamiento proceda á instruir contra el mismo el oportuno expediente de prófugo.

Valle de Valdelaguna.—1879.—Toribio Martín Fernandez, núm. 28: habiendo expresado su deseo de ser reconocido en revision ante la Comisión provincial de Cáceres, esta Corporación acuerda dirigir á aquella atento oficio rogándole tenga á bien admitirle si se presenta y dar conocimiento del resultado.

Castil de Lences.—1881.—Rufino Ruiz Miguel, núm. 1: la Comisión acuerda declararle pendiente del certificado de existencia del hermano en el Ejército para el día 3 de Diciembre próximo.

Ciadona.—1880.—Juan Sebastian Garcia, núm. 2: habiendo resultado útil en el reconocimiento practicado despues de concluida la observacion en Caja, la Comisión acuerda declarar le soldado definitivamente y que se dé de baja al núm. 4 Florentino del Rio Mecerreyes.

Solas de Bureba.—1881.—Antonio Ruiz Virumbates, núm. 3: habiendo justificado en este día por medio de un certificado expedido con fecha 3 del actual que se halla sirviendo como voluntario en el Ejército, la Comisión acuerda que cubra plaza.

Santa Gadea del Cid.—1881.—Ponciano Urruchi Arin, núm. 2: habiendo resultado inútil en el reconocimiento practicado despues de concluida la observacion en Caja, la Comisión acuerda declararle comprendido en el artículo 87 de la ley, que se le dé de baja en activo, y de alta al núm. 2 de Encio Benito Izquierdo Valluerca.

Tordomar.—1880.—Justo Velasco Cejudo, núm. 3: habiendo resultado útil en el reconocimiento practicado despues de concluida la observacion en Caja, la Comisión acuerda declarar le soldado definitivamente, y que se dé de baja al núm. 5 Heliodoro Cuesta Anton.

Solduengo.—1880.—José Hoz Ruiz,

núm. 1: no habiendo comparecido á ser reconocido en revision, segun se le tenia ordenado, la Comisión acuerda que el Ayuntamiento le forme el oportuno expediente de prófugo.

Lerma.—1881.—José Obregon Rozas, núm. 5: habiendo resultado útil en el reconocimiento practicado despues de la observacion en Caja, la Comisión acuerda declarar le soldado definitivamente.

Barrios de Bureba.—1880.—Vicente Ortiz Larreategui, núm. 1: habiendo sido declarado útil en Caja por el médico civil, útil condicional por el militar, y en apelacion tambien útil condicional, la Comisión acuerda que ingrese en concepto de soldado útil condicional.

Manuel Lorriqueta Barrio, núm. 4: habiendo resultado útil en el reconocimiento practicado en este día, la Comisión acuerda que por el Ayuntamiento se conozca en revision de la excepción alegada en dicho reemplazo de ser hijo único de padre sexagenario y pobre, y remita copia certificada del acuerdo que dictare ó comparezcan en su caso para el día 3 de Diciembre próximo.

Victor Arnaez Fernandez, núm. 8: habiendo comparecido á ser reconocido en revision como inútil de dicho reemplazo y resultando en este día útil, la Comisión acuerda declarar le soldado definitivamente, y que ingrese en activo sin que cause baja.

Salas de Bureba.—1881.—Cosme Damian Fernandez, núm. 3: habiendo justificado por medio del oportuno certificado que dicho mozo se halla en el Convento de Agustinos Filipinos de Valladolid, la Comisión acuerda que cubra plaza como recluta disponible.

Castil de Peones.—1881.—Francisco Lopez Isla, núm. 2: no habiéndose recibido el certificado de su existencia como voluntario en el Ejército, la Comisión acuerda que se pida nuevamente para el día 3 de Diciembre próximo.

Fuentebureba.—1881.—Felipe Oviedo Marroquin, núm. 1: no habiéndose recibido el oportuno certificado de existencia de su hermano en el Ejército, la Comisión acuerda que se pida de nuevo para el día 3 de Diciembre próximo.

Terminon.—1881.—Gervasio Alonso Alonso, núm. 3: no consignándose la talla que mide este mozo en el certificado de existencia que se ha recibido relativo al mismo, la Comisión acuerda que se pida otro expresivo de dicha circunstancia para el día 3 de Diciembre próximo.

Santa Olalla de Bureba.—1881.—Plácido Diez Ortiz, núm. 4: no habiendo comparecido en este día, la Comisión acuerda que lo verifique el día 3 de Diciembre próximo.

Frias.—1881.—No habiéndose recibido los certificados de existencia como voluntarios en el Ejército de los mozos Prudencio Saez Manzanos, número 5, y Epifanio Casas Quintanilla, núm. 15, la Comisión acuerda que se pida nuevamente para el día 3 de Diciembre próximo.

Habiendo redimido su suerte á metálico los mozos Zacarias Trinidad Vela Gil, núm. 1 por el cupo de Milagros, y Julio César Rada y Madrazo, número 14 por el de Espinosa de los Monteros, ambos del reemplazo de este año, la Comisión acuerda que se expidan á favor de los mismos los correspondientes certificados de libertad.

Con lo que se levantó la sesion, siendo las cinco de la tarde.

Burgos 5 de Noviembre de 1881.—El Vicepresidente, Hilarion Real.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

### Resumen mensual del movimiento de poblacion en nacimientos y defunciones ocurridos en la poblacion de Burgos.

(Período de observacion que comprende 5 semanas. Del 27 de Marzo al 30 de Abril).

Superficie en kilómetros cuadrados

Número de semanas, mes y días de las mismas.	NACIMIENTOS.						DEFUNCIONES.												Comparacion entre nacimientos y defunciones.											
	Legítimos.			Ilegítimos.			Enfermedades infecciosas.												Muerte violenta.		Aumento de censo.	Disminucion de censo.								
Determinacion de las fechas que comprende.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articulo-lar agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Aumento de censo.	Disminucion de censo.
14 Del 27 al 29 Marzo	11	9	20	1	5	4	7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	6	2	2	1	1	4	1	1	1	24	18
15 Del 3 al 9 Abril	11	10	21	1	1	2	5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10	1	4	1	12	1	1	1	25	28
16 Del 10 al 16 Idem	10	10	20	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	5	1	1	1	8	1	1	1	22	16
17 Del 17 al 23 Idem	10	7	17	1	1	2	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	3	1	1	1	1	1	1	19	17
18 Del 24 al 30 Idem	7	6	13	3	2	5	2	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	1	2	1	5	1	1	1	18	19
	49	42	91	7	8	15	20	6	6	1	1	1	2	2	4	5	9	25	98	7	29	5	7	30	1	1	1	106	98	

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Francisco Decheut Trigueros, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Por la presente requisitoria hago saber: que en la noche del día 17 al amanecer del 18 del corriente fueron robadas de la hermita titulada Nuestra Señora del Castillo, correspondiente al pueblo de Las Hormazas, las alhajas siguientes:

Una corona de plata con bastantes lunas y algunas joyas del mismo metal y su círculo con labrado antiguo, con peso de dos libras.

Cuatro joyas pequeñas de plata con peso de media libra.

Un cáliz de plata con labrados antiguos, con un letrero en la peana que dice Nuestra Señora del Castillo, con peso de una libra y 12 onzas.

Una patena de plata con humo de oro.

Un rosario también de plata con peso de 6 á 8 onzas.

Por tanto, ruego y encargo á las autoridades así civiles como militares y muy particularmente á los dependientes de la policía judicial, procedan y hagan proceder á la busca y detención de las alhajas reseñadas, así que á la captura de los individuos que las tengan en su poder, á no demostrar haberlas adquirido de buena fe, remitiendo unas y otros á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Burgos 23 de Mayo de 1882.== Dr. Francisco Decheut.==Por su mandado, Fidel de la Serna.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Eustasio Escribano García, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Castrogeriz,

Doy fe: que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Esteban Heredia, en representación de Doña María Saiz Fernandez, vecina de Pedrosa del Príncipe, para litigar con su marido D. Pedro Cuesta Rodriguez, en cuyo incidente seguido por los trámites de su naturaleza se dictó la sentencia que copiada literalmente dice así:

Sentencia.—En la villa de Castrogeriz, á 28 de Abril de 1882, el Sr. D. Juan Arias, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos sobre defensa por pobre entre partes, de la una el Procurador D. Esteban Heredia, á nombre y representación de Doña María Saiz Fernandez, vecina de Pe-

drosa del Príncipe, de otra el Ministerio fiscal, y de la otra los estrados del Juzgado por la no comparecencia en estos autos del demandado su marido D. Pedro Cuesta:

Resultando que el Procurador D. Esteban Heredia, acudió á este Juzgado con escrito de 5 de Octubre último solicitando que su defendida María Saiz carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos consiguientes á la demanda, toda vez que los productos de los insignificantes bienes que posee no alcanzan ni con mucho á cubrir las necesidades mas perentorias de su casa, teniendo derecho á gozar de los beneficios establecidos para los de su clase en la ley de Enjuiciamiento civil, y suplicó á este dicho Juzgado se sirviera admitirle la informacion que ofrecia suficiente á probar la pobreza de su representada, la que se sustanciaría con citacion del demandado y Ministerio fiscal, y en su día declarar pobre á la ya indicada y con derecho á gozar de los beneficios que la concede la ley:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado con emplazamiento al demandado D. Pedro Cuesta Rodriguez, así que al Ministerio fiscal, le evacuó este, no haciéndolo el primero, por lo que á su tiempo le fué acusada la rebeldía:

Resultando que recibido el incidente á prueba, de la practicada á instancia de Doña María Saiz aparece que esta vive solo del cultivo de tres fincas, cuyo producto no alcanza ni con mucho al importe del jornal de dos braceros en la localidad, no disfrutando salario ni sueldo alguno ni figurando con cuota alguna en los amillaramientos y reparto de contribucion, segun se observa de los certificados expedidos por las Alcaldías de esta villa y Pedrosa del Príncipe que obran en autos:

Resultando que concluido el término de prueba y unidas las practicadas á los autos, se entregó el expediente al Ministerio fiscal, pidiendo se declarase pobre á la Doña María y con derecho á disfrutar de los beneficios que la concede el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, y conclusos que fueron los autos se han traído á la vista con citacion de las partes para sentencia, y

Considerando que el litigante que viviendo solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, no perciba por tal concepto sueldos ni pensiones superiores á los que representan el doble jornal de un bracero en la localidad, tiene opcion á que se le declare pobre legalmente y con derecho á gozar de los beneficios que como tal le otorga la ley:

Considerando que Doña María Saiz Fernandez, ha justificado debidamente que vive solo de los productos escasísimos que la dan los insignificantes bienes que posee en esta villa, los cuales son inferiores al doble jornal de un bracero en la localidad:

Vistos los artículos 13, 14, 15, 36, 37 y 39 de la nueva ley de Enjuicia-

miento civil y la jurisprudencia sentada por el Supremo Tribunal en sentencias de 24 de Octubre de 1861 y 26 de Marzo de 1866, y de conformidad con el dictámen del Ministerio fiscal,

Falla: que debia declarar y declaraba pobre á Doña María Saiz Fernandez, vecina de Pedrosa del Príncipe, para litigar con su marido Pedro Cuesta, mandando en su consecuencia que se la defienda y ayude como tal, entendiéndose esta declaracion por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los citados artículos 36, 37 y 39 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia que además de hacerse notoria por edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía del demandado habrá de publicarse en el Boletín oficial de la provincia segun así lo ordena el artículo 769 de la citada ley, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Juan Arias.—Ante mí, Eustasio Escribano.

La sentencia inserta concuerda bien y fielmente con la original, á la que me remito en caso necesario. Y para que conste y se publique en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente, que firmo en Castrogeriz á 6 de Mayo de 1882.—Eustasio Escribano.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Miguel Bravo Revilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma,

Doy fe: que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha seguido incidente de pobreza promovido por Sixto Adrian, vecino de esta villa, y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Ignacio Pablos, en el cual ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Lerma á 17 de Mayo de 1882, el Sr. D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por D. Sixto Adrian, vecino de esta villa, y en su nombre el Procurador D. Ignacio Pablos, en el que es parte el Promotor fiscal, y en rebeldía de Balbina Martín, sobre que se le declare pobre para litigar; y

Resultando que en este Juzgado se ha seguido causa criminal contra Balbina Martín por injurias, y fué condenada entre otras cosas al pago de las costas, y para hacerlas efectivas se la embargó una casa en esta dicha villa, y en el concepto de que era propia del Sixto para entablar la tercera solicitó que previamente se le declarase pobre para litigar por tener derecho á disfrutar de ese beneficio, toda vez que los cortos bienes que poseia no le producian el doble jornal de un bracero en esta localidad y no disfrutaba rentas ni emolumentos que equivaliesen á él,

exponiéndolo así en la demanda que formuló en 24 de Abril de 1880:

Resultando que comunicado traslado á Balbina Martín fué citada personalmente, y habiendo trascurrido el término legal sin evacuarle fué declarada rebelde, continuando la tramitacion en su ausencia, y conferido al Promotor fiscal le evacuó manifestando que no se oponia á la declaracion solicitada siempre que se justificara que concurrían las circunstancias que exige la ley para otorgar el beneficio de pobre para litigar:

Resultando probado que Sixto Adrian si bien posee algunos bienes no equivalen sus productos al doble jornal de un bracero en esta localidad y paga de contribucion anualmente por las fincas que tiene amillaradas 14 pesetas y 51 céntimos, correspondiente á un capital líquido imponible de 70 pesetas:

Resultando que unidas las pruebas y mandado traer los autos á la vista con citacion de las partes no se ha solicitado vista:

Considerando que es pobre en el concepto legal el que vive del cultivo de tierras cuyos productos no llegan al doble jornal de un bracero en la localidad sin que disfrute de otras rentas ni emolumentos, como se ha justificado en este incidente por Sixto Adrian:

Considerando que propuesto este incidente antes que se promulgara la ley vigente de Enjuiciamiento civil, y no habiéndose optado por el procedimiento establecido en ella, por mas que haya estado suspendido el curso de aquel, son de aplicacion las disposiciones de la anterior:

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil citada,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Sixto Adrian en el pleito de tercera que intenta promover, y que en tal concepto se le ayude y defienda sin exigirle derechos por ahora y en el papel de su clase, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 199 y 200 de dicha ley, insertándose esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, segun lo determinado en el art. 1190 de la misma.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Bonifacio Vazquez.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido en la audiencia pública de este día 17 de Mayo de 1882, de que doy fe.—Ante mí, Miguel Bravo Revilla.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito. Para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, pongo el presente que signo en Lerma á 17 de Mayo de 1882.—Miguel Bravo Revilla.